

# DIARIO OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA

### SUMARIO

#### ORDENES

##### DIRECCION DE MATERIAL

*Normas para la autorización, prestación y cobro de auxilios que se faciliten por los arsenales, bases y dependencias de la Marina.*—Orden de 23 de noviembre de 1949 sobre dichas normas.—Páginas 1.686 a 1.688.

##### JEFATURA DE INSTRUCCION

##### CUERPO DE SUBOFICIALES Y ASIMILADOS

*Nombramientos.*—Orden de 24 de noviembre de 1949 por la que se nombra Ayudante Instructor de "Instrucción

Militar", en la Escuela de Mecánicos, al Brigada de Infantería de Marina D. Eladio Díaz Prieto.—Página 1.688.

#### ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

##### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

*Orden de San Hermenegildo.*—Orden de 14 de noviembre de 1949 por la que se conceden las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de la Armada que se relaciona.—Página 1.688.

# ORDENES

## DIRECCION DE MATERIAL

*Normas para la autorización, prestación y cobro de auxilios que se faciliten por los Arsenales, Bases y Dependencias de la Marina.*—La diversidad de reglas, aplicadas con carácter local para la prestación de auxilios con los elementos de los Trenes Navales e instalaciones de los Arsenales y Bases, determina situaciones de notoria desigualdad que deben evitarse, estableciendo la adecuada unificación. La considerable alteración de valor del material, desde las fechas en que fueron implantadas, obliga también a revisarlas, ajustándolas a las estimaciones actuales.

En su virtud, y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor de la Armada, Asesoría General y Jefatura Superior de Contabilidad, respecto a la propuesta elevada por la Dirección de Material, se dispone:

Primero.—Como norma general, y salvo casos de salvamento urgente o ayuda inmediata en evitación de daños, no se autorizarán más auxilios que aquellos que no puedan realizarse por la industria privada, bien por carencia de medios adecuados en la localidad, o por imposibilidad de realizarlos en el tiempo requerido.

La autorización de auxilios a Entidades, buques o particulares corresponde privativamente a la Autoridad Ministerial, según lo establecido en el punto 15 del artículo primero de la vigente Ordenanza de Arsenales.

Segundo.—Sólo en casos de justificada urgencia, para prestación a buques de guerra o mercantes, en previsión o remedio de accidentes de mar, o en evitación de daños y perjuicios, podrán acordarlos directamente las Juntas de Gobierno de los Arsenales o los Comandantes Generales de los mismos, según afecten a elementos de los Rambs o Ayudantía Mayor, respectivamente, previa conformidad, en todo caso, de la Superior Autoridad del Departamento o Base Naval, y dando cuenta inmediata al Ministerio, con arreglo a lo que preceptúa el punto 14 del artículo 71 de dicha Ordenanza.

Los auxilios de escasa importancia y que no quieran desplazar elementos fuera de los límites o aguas de la ciudad donde radique la capital del Departamento o Base, se considerarán de urgencia a los efectos de autorización directa, sin perjuicio de la ulterior noticia al Ministerio, prevenida en el párrafo anterior.

Tercero.—Los auxilios se solicitarán por escrito, dirigido a mi Autoridad o a la Superior Autoridad del Arsenal o Jefe de la Dependencia que haya de prestarlos, según los casos, expresando su clase, ob-

jeto de la petición, lugar donde han de efectuarse, fecha y duración aproximada, obligándose expresamente a satisfacer la tarifa correspondiente y garantizar los riesgos y perjuicios que pueda sufrir el material durante el auxilio, y a sujetarse a la legislación de contratación de Marina, sometiéndose a su Fuero para todas las incidencias que puedan derivarse. En los casos de extremada urgencia, podrá prescindirse de este requisito previo, a juicio de las Superiores Autoridades respectivas, sin perjuicio de formalizarlo posteriormente tan pronto sea posible.

Cuarto.—Si se aprecia que el auxilio puede facilitarse sin perjuicio para el servicio, se cursará la solicitud por conducto reglamentario a la Dirección de Material del Ministerio, que, de no ofrecer reparo al Estado Mayor de la Armada, someterá a superior resolución la oportuna propuesta.

Siempre que se estime conveniente por razones de tiempo o especial atención, se interesará la autorización por vía telegráfica, con expresión de clase, objeto, fecha y duración probable, y será resuelta en la misma forma.

Quinto.—Una vez autorizado el auxilio, se dará noticia al Arsenal o Dependencia que haya de prestarlo, y se formulará con el solicitante el oportuno convenio, que deberá suscribirse por el Jefe u Oficial de Intendencia que corresponda, según la regla siguiente:

A) Cuando el auxilio requiera elementos de varios Arsenales, revista destacada importancia o se conceda para largos períodos de tiempo, por el Jefe de la Tercera Sección de la Dirección de Material.

B) Cuando, sin estar en el caso anterior, exija cierta permanencia en la prestación o exceda su probable cuantía, según tarifa, de 100.000 pesetas, por el Jefe de Servicios Económicos del Arsenal respectivo.

C) En los de carácter circunstancial o cuantía inferior a 100.000 pesetas, por el Habilitado de los Servicios Militares del Arsenal u Oficial de Intendencia de la Dependencia.

Todos los convenios se ajustarán a lo establecido en el vigente Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios de la Marina de 4 de noviembre de 1904.

Sexto.—En el acto del convenio, el peticionario abonará el importe aproximado del auxilio con arreglo a tarifa, si fuese de poca importancia o duración, y el recargo por seguro que se fija más adelante, comprometiéndose a saldar su cuenta al término de la prestación.

En los de elevada cuantía o duración, podrá autorizarse la división del pago en plazos sucesivos, siempre que en todo momento quede cubierto el importe aproximado de lo correspondiente a diez días de auxilio anticipadamente, cuando menos, y la to-

alidad del recargo por seguro para todo el período de duración, por ser el riesgo indivisible.

Cuando la petición se formule con mucha antelación a la fecha en que deba tener lugar el auxilio, el solicitante depositará fianza, una vez autorizado, que no será inferior al 10 por 100 de la tarifa correspondiente, y quedará a favor de la Marina en caso de desistimiento, si no concurren circunstancias de fuerza mayor, que serán apreciadas exclusivamente por mi Autoridad, previo informe de la Junta de auxilio.

Séptimo.—Las entradas en dique o varadas se solicitarán en igual forma, acompañadas de una relación de obras a ejecutar que serán informadas previamente por el Jefe del Ramo de Ingenieros o Ingeniero que corresponda, tramitándose del mismo modo.

Octavo.—La Dirección de Material del Ministerio fijará en las oportunas instrucciones los modelos que servirán de base para las peticiones y convenios, así como las tarifas y reglas específicas para la prestación de auxilios, que serán sometidas inicialmente a mi aprobación, no pudiendo revisarse en lo sucesivo sin previa conformidad ministerial.

Noveno.—Las tarifas consignadas en dichas instrucciones se recargarán con un 40 por 100 en concepto de gastos generales y de organización.

Independientemente se recargará también un tanto por diez mil del valor asignado en ellas al material por cada día que haya de durar el auxilio, según la clase de elementos de que se trate, para cubrir los gastos de seguro a todo riesgo.

Para garantizar la continuidad de esta previsión, que no puede dejarse al arbitrio de los auxiliados, se suscribirá por la Dirección de Material una póliza flotante, asegurando el material de auxilios, exclusivamente para los períodos de tiempo en que éstos tengan lugar.

Décimo.—El importe neto del alquiler de los servicios efectuados se distribuirá en la forma siguiente:

Setenta y cinco por ciento para entretenimiento del material, que se ingresará directamente en la cuenta de Fondo Económico del Arsenal, Ayudantía Mayor o Dependencia respectiva, y 25 por 100 para el Fondo regulador de Auxilios, que habrá de llevarse en la Dirección de Material a este efecto, remitiéndose a la Habilitación de Material de la misma las cantidades correspondientes.

La cantidad determinada para jornales o remuneración de dotaciones se abonará a los que prestan el auxilio en la forma establecida.

El recargo del tanto por 10.000 del valor del material para seguro se remitirá íntegro a la Dirección de Material para satisfacer la póliza flotante que determina el artículo anterior.

También se pondrá a su disposición el 40 por 100

de gastos generales, del que podrá reservarse hasta un 20 por 100 para atenciones del Arsenal o Dependencia, cuando la naturaleza o especiales circunstancias del auxilio lo aconsejen, a juicio de la Dirección.

Undécimo.—En las entradas en dique se efectuará el ingreso en el Tesoro de las cantidades prevenidas en la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1933 (D. O. núm. 126) o las que en proporción correspondan, practicándose de igual forma en los varaderos, proporcionalmente a su cuantía, en comparación con las de dique. El importe del material de consumo y del agua, cuando se faciliten, será en todo caso de cuenta del auxiliado, reintegrándose también en forma reglamentaria. Las cantidades correspondientes se remitirán a la Dirección de Material, donde radicará la contabilización de los auxilios, fondo regulador y reintegros que procedan, de los que se dará cuenta, así como de su aplicación, a la Ordenación Central de Pagos e Intervención Central del Ministerio.

Duodécimo.—En la Dirección de Material, y bajo la Presidencia del Almirante Director, se constituirá una Junta integrada por los Jefes de sus Secciones, el Interventor, el Secretario de la Dirección y un Jefe de Intendencia Tesorero, que contabilizará la totalidad de los auxilios que se presten, los ingresos del Fondo regulador y los reintegros, y elevará a mi Autoridad propuesta de aplicación del fondo a las atenciones de material de auxilio no previstas o extraordinarias, destinándose el sobrante, si lo hubiere, a Entidades benéficas de la Marina en la forma que se disponga. Ninguno de los componentes de la Junta percibirá retribución alguna con cargo a dicho fondo.

Décimotercero.—Cualquier auxilio no tarifado será objeto de propuesta especial, y en los casos de urgencia previstos en el artículo segundo podrá prestarse, desde luego, pero consignando expresamente el carácter condicional de la tarifa que se fije, a reserva de la definitiva aprobación superior.

Décimocuarto.—Quedan derogadas las Reales Ordenes de 17 de enero de 1929 (DIARIOS OFICIALES números 18 y 27) y Ordenes Ministeriales de 26 de mayo y 24 de octubre de 1933 (DIARIOS OFICIALES números 126 y 234), así como las disposiciones complementarias de las mismas, en todo lo que se opongan a la presente Orden y sus instrucciones de aplicación.

Décimoquinto.—Lo establecido en esta disposición no será de aplicación a los casos de salvamentos en la mar y auxilios humanitarios por accidentes de mar o siniestros, que se prestarán a título gratuito por deber de solidaridad social, siempre que las circunstancias lo requieran.

Décimosexto.—En el término de dos años, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, se

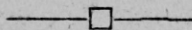
informará por los Departamentos y Bases si la práctica del servicio aconseja introducir alguna modificación.

Madrid, 23 de noviembre de 1949.

### REGALADO

Excmos. Sres. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de Cartagena, El Ferrol del Caudillo y Cádiz, Almirante Secretario General, Comandantes Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias, Comandante General de la Escuadra, Almirante Director de Material, General Jefe Superior de Contabilidad, General Jefe de los Servicios de Intendencia, General Ordenador Central de Pagos e Inspector General de Intervención.

Ilmo. Sr. Interventor Central.  
Sres. ...



## JEFATURA DE INSTRUCCION

### Cuerpo de Suboficiales y asimilados.

*Nombramientos.*—Por existir vacante en plantilla, se nombra Ayudante Instructor de "Instrucción Militar", en la Escuela de Mecánicos, al Brigada de Infantería de Marina D. Eladio Díaz Prieto, a partir del día 26 de octubre último.

Madrid, 24 de noviembre de 1949.

### REGALADO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

### Ministerio del Ejército.

#### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.

*Orden de San Hermenegildo.* — Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real

y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de la Armada que figura en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

CRUCES PENSIONADAS CON 600 PESETAS ANUALES HASTA FIN DE JULIO DE 1945, Y CON 1.200 PESETAS ANUALES DESDE 1 DE AGOSTO DE 1945 EN ADELANTE, CON ARREGLO A LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 (D. O. NÚM. 161).

#### *Cuerpo General.*

Capitán de Corbeta, activo, D. Emilio Fernández Segade, con antigüedad de 26 de diciembre de 1947, a partir de 1 de enero de 1948. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### *Infantería de Marina.*

Teniente Coronel, activo, D. Arturo Cañas Conesa, con antigüedad de 1 de julio de 1949, a partir de 1 de julio de 1949. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### *Sanidad.*

Comandante Médico, activo, D. Luis Suárez de Lezo y López Altamirano, con antigüedad de 12 de enero de 1949, a partir de 1 de febrero de 1949. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

#### *Condestables.*

Condestable Mayor, activo, D. Julio Torres Fernández, con antigüedad de 29 de marzo de 1947, a partir de 1 de abril de 1947. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Queda rectificada la Orden de 15 de octubre de 1949 (D. O. núm. 242), por error de nombre.

Madrid, 14 de noviembre de 1949.

DAVILA

(Del D. O. del Ejército núm. 264, pág. 645.)